

Tatiana de Francisco López

Juez Sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Socia FICP.

~Corrupción internacional, política criminal y amparo en la Corte~

Resumen.- El Derecho Penal Internacional no es ajeno al terrorismo ni desde el punto de vista factico ni jurídico. La materia, objeto de atención de los organismos internacionales (ONU, OCDE, UE, etc.), constituye uno de los temas más candentes dentro de la actual política criminal.

I. INTRODUCCIÓN

Las graves violaciones a los Derechos Humanos y los crímenes de guerra cometidos durante la Segunda Guerra Mundial demostraron la necesidad de implementar mecanismos para juzgar a los responsables de esas atrocidades. De esta forma, la comunidad internacional decide crear Tribunales de Núremberg y Tokio, constituyéndose en el primer paso hacia la consolidación de la justicia penal permanente internacional¹.

La responsabilidad internacional es una institución por la cual, cuando se produce una violación del derecho internacional, el Estado que ha causado esa violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados. Los Estados como sujetos responsables de principales del Derecho Internacional, tienen la obligación de adecuar comportamientos a los mandatos contenidos en dicho ordenamiento jurídico, so pena de incurrir en un ilícito internacional generados de una responsabilidad internacional².

El Derecho Penal Internacional³ según BASSIOUNI, constituye la rama del sistema jurídico internacional configuradora de una de las estrategias empleadas para alcanzar,

¹ AGUIRRE FLORES, La complementariedad de la corte penal internacional: algunas perspectivas jurídicas desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Cuadernos de Derecho Judicial del Poder Judicial, pp. 197-198.

² JIMÉNEZ PIERNAS C., Introducción al derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 2009, p. 389.

³ BASSIOUNI, Mahmoud Cherif, experto de las Naciones Unidas en crímenes de guerra, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad DePaul de Chicago, The theory and practice of international criminal law, 2008. Quince ensayos académicos, escrita por destacados expertos de todo el mundo, sobre la teoría y la práctica del derecho penal internacional (Louise ARBOUR, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Mahnoush ARSANJANI, Jefe de la Oficina de las Naciones Unidas de Asuntos Jurídicos de la División de Codificación; Diane Orentlicher, Experto Independiente de NU de Lucha contra la Impunidad, Michael REISMAN, ex Presidente de la Comisión Interamericana de América para los Derechos Humanos; Yves SANDOZ, Director de Derecho Internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja; William SCHABAS, miembro de la Sierra Leona Comisión de la Verdad, Brigitte STERN, el abogado de los bosnios en la corte del Genocidio de caso de Mundo, y Hassan BIN PRÍNCIPE TALAL , primer Presidente de la Asamblea de los Estados).

respecto de ciertos intereses mundiales, el más alto grado de sujeción y conformidad de los objetivos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes. El Derecho Penal Internacional, consiste en determinar las conductas atentatorias contra un interés social de trascendencia universal, cuya protección exige su tipificación como delitos y la aplicación de penas impuestas por los Estados miembros de la Comunidad Internacional, a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación.

Otro concepto nos dice que todo hecho internacional ilícito de un Estado entraña una responsabilidad por tanto, esa figura jurídica es "la relación que surge del acto ilícito internacional entre el sujeto al que se atribuye la violación jurídica internacional y el sujeto o sujetos cuyo derecho o interés resulta lesionado a raíz de dicha violación"⁴. De esta surgen dos teorías para la responsabilidad: la teoría de la responsabilidad objetiva (o de riesgo), la cual se basa en el principio de que los actos que se atribuyan al Estado que lo hacen responsable por un incumplimiento del Derecho Internacional, no requieren de la prueba de la intención de la falta (culpa) o dolo, por parte del Estado por un infractor; la teoría de la responsabilidad subjetiva: esta se sustenta en que la responsabilidad del Estado depende de ciertos elementos de falta, sea de intención de dolo o la negligencia (culpa)⁵.

II. ORIGEN Y ANTECEDENTES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. Responsabilidad internacional del individuo

Tanto la responsabilidad internacional de los Estados como la responsabilidad internacional penal de los individuos tienen un carácter distinto y autónomo, pues mientras la responsabilidad del Estado posee un carácter meramente reparatorio, la responsabilidad del individuo posee un carácter penal⁶. Son cada vez menos excepcionales los supuestos en que la responsabilidad de los delitos de piratería,

⁴LÓPEZ BASSOLS H., Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instituciones Básicas, Porrúa, 2001, p. 2.

⁵ BACIGALUPO ZAPATER, E. La ciencia europea del derecho penal, Seminario Escuela de Verano Poder Judicial, Galicia 1999, Estudios de Derecho Judicial n° 20, pp .80-100.

⁶ El Estatuto de Roma en su artículo 25 numeral 4 establece que "nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a las responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional". En la misma línea, el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobado en 1996 por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, cuyo artículo 4 expresa que "el hecho de que el presente Código prevea la responsabilidad internacional de las personas por crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad no prejuzga ninguna cuestión de la responsabilidad de los Estados en virtud del derecho internacional".

esclavitud, genocidio, actos de terrorismo, crímenes de guerra y contra la paz y la humanidad..., se imputa directamente al individuo mediante procedimientos internacionales creados como complemento de los sistemas penales nacionales, a través de los Tribunales *ad hoc* y la Corte Penal Internacional, creados por los Estados con el propósito de perseguir y castigar los crímenes más graves cometidos por los individuos⁷.

En el marco de los respectivos ordenamientos internos, los Estados como sujetos principales del Derecho Internacional tienen la obligación general de adecuar su comportamiento a los contenidos de dicho ordenamiento jurídico⁸. Si bien en el marco internacional han surgido nuevos sujetos activos y pasivos de responsabilidad internacional distintos a los Estados⁹ (las organizaciones Internacionales y individuos), tal y como reconoce el proyecto de artículos de la responsabilidad estatal, que reconoce en su artículo 58 que “los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del Derecho Internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado”¹⁰.

El derecho internacional clásico no conoció la responsabilidad penal de los individuos. Si bien los llamados fundadores del derecho internacional fueron insignes propugnadores de la *civitas máxima gentium* ninguno de ellos concibió la noción de subjetividad pasiva del individuo. Estas lúcidas perspectivas, visionarias, humanistas y comprensivas del Estado como una entidad al servicio de la comunidad internacional, fueron reemplazadas por la emergencia del positivismo jurídico que no consideraba plausible que los seres humanos tuvieran otros derechos que no fueran aquellos que les concediera el Estado, y que dotaba a éste de voluntad propia. La personificación del Estado todopoderoso, inspirada en la filosofía de Hegel¹¹, tuvo una influencia nefasta en la evolución del Derecho Internacional (reducido a un derecho interestatal) en fines del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX. Esta corriente doctrinal resistió con fuerzas al ideal de emancipación del ser humano de la tutela absoluta del Estado, y al

⁷ JIMÉNEZ PIERNAS C., Introducción, 2009, pp. 416-418

⁸ JIMÉNEZ PIERNAS C., Introducción, 2009, p. 390.

⁹ La responsabilidad de los Estados, se fijó en un proyecto de artículos que regularan la responsabilidad estatal por hechos internacionalmente ilícitos, recogido en la Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001 aprobada por la Asamblea General de la ONU: “todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad”.

¹⁰ JIMÉNEZ PIERNAS C., Introducción, 2009, p. 408.

¹¹ BACIGALUPO ZAPATER, E., Estudios de Derecho Judicial n° 20, 1999.

reconocimiento del individuo como sujeto del Derecho Internacional.

A pesar de las consideraciones positivistas, ya en esa misma época hubo ciertos delitos que fueron calificados como *delicta iuris gentium*, entre ellos la piratería, la violación del bloqueo, los atentados a las personas internacionalmente protegidas y el contrabando de guerra. Ya para finales del siglo XIX y principios del siglo XX existían varios tratados que recogían el concepto de ilicitud para la conducta de los individuos aunque "la sanción se remitiese siempre a los Estados y, sobre todo, que no se hiciera referencia expresa a un principio de responsabilidad penal del individuo."¹².

Así, el primer antecedente histórico que permite el reconocimiento expreso de la responsabilidad penal del individuo en el derecho internacional sucede en el marco de la primera guerra mundial cuando al término de la misma se intentó juzgar al káiser Guillermo II de Hohenzollern "por ofensa suprema contra la moral internacional y a la autoridad sagrada de los tratados"¹³. Sin embargo, a pesar de ello cabe destacar, con palabras de Lirola DELGADO y Martín MARTÍNEZ "la importancia que reviste el que las referidas disposiciones de los tratados de paz reconociesen lo principios de responsabilidad y sanción penal del individuo, incluidos los jefes de Estado, por violación de normas de derecho internacional" pues con ello se marcaba un avance en relación con la opción clásica por la cual "un Estado en el ejercicio de su competencia soberana podía perseguir a un individuo de un ejército enemigo por violaciones de las leyes y usos de la guerra, allanando el camino para los acontecimientos que tendrían lugar tras la conclusión de la Segunda Guerra Mundial".

2. Origen y antecedentes

La aspiración de formar un tribunal internacional en materia criminal, con jurisdicción universal está relacionada con la preocupación con encontrar mecanismos para juzgar el genocidio¹⁴ a partir de la conclusión de la segunda guerra mundial, cuando se conocen los crímenes del nazismo¹⁵.

¹² AGUIRRE FLORES, La complementariedad, pp. 195-196.

¹³ Sin embargo este juzgamiento nunca pudo materializarse en virtud de la negativa de extradición del gobierno holandés, que la fundamentó en el principio *nullum crimen sine lege*.

¹⁴ DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., Instituciones de Derecho Internacional Público" Tecnos, Madrid, 2009, 17 ed., p. 880.

¹⁵ Cfr. BENEGAS J. La corte penal internacional. Algunas consideraciones críticas sobre sus antecedentes y su regulación actual", para ESEADE. Escuela Superior de Economía y Administración de empresas.

El antecedente más inmediato del Estatuto de Roma, es el borrador de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad¹⁶, y los Estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, los cuales describen los crímenes contra la humanidad, en conflictos armados y en tiempo de paz respectivamente, lo que ha permitido contar con un valioso cuerpo de Derecho Penal internacional positivo y de jurisprudencia para la interpretación de estos ilícitos¹⁷.

Aún antes de los tribunales de la ex-Yugoslavia y Ruanda, surge el Tribunal de Nüremberg¹⁸, un Tribunal “ad hoc”¹⁹, creado en 1945 por las potencias aliadas (EEUU, Francia, Reino Unido y la URSS), mediante el acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945. Este Tribunal estaba destinado a juzgar principalmente a los líderes nazis responsables de crímenes de guerra²⁰ y sentó el criterio a su vez de que la “persecución por razones políticas, raciales o religiosas” era una de las dos categorías de crímenes contra la humanidad, y fijó el principio de la responsabilidad individual, ya no de los estados, por ese tipo de crímenes. Los mismos delitos fijados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional a modo de anexo en el acuerdo de Londres, sirvieron de guía para condenar a los principales criminales de guerra nipones, juzgados por el Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente con sede en Tokio²¹. Los principios utilizados por ambos Tribunales sirvieron de base para la preparación de un proyecto del ya mencionado Código Internacional de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

En el año 1993 la Organización de Naciones Unidas (ONU), creó los dos Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la ex-Yugoslavia²² y Ruanda²³ con

¹⁶ Aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en Julio de 1996, y es conocido como el tercer borrador, ya que se habían elaborado otros dos, aunque no llegaron a ser aprobados en lectura definitiva por la Comisión.

¹⁷ GÓMEZ BENÍTEZ J.M., Elementos Comunes de los crímenes contra la humanidad en el estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho Penal Español, Cuadernos de Derecho Judicial del Poder Judicial, nº 7, 2001, p. 13.

¹⁸ JIMÉNEZ PIERNAS C., Introducción 2009, p. 418.

¹⁹ Se caracterizan principalmente por su carácter no permanente, cuando cumplen su cometido para el que fueron creados desaparecen.

²⁰ El Estatuto del Tribunal Militar Internacional al que se asignó el cometido de juzgar a estos individuos, contenía los delitos condenables: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y conspiración y complot para cometer los anteriores crímenes.

²¹ Los primeros jefes de estado o gobierno acusados de crímenes de guerra fueron el ex primer ministro japonés Hideki Tōjō (en 1946, dentro de los Juicios de Tokio) y el ex presidente yugoslavo Slobodan Milošević (el año 2001 por orden del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, fallecido en el año 2006 estando bajo custodia del Tribunal y sin haber obtenido sentencia).

²² Creado con carácter excepcional y no permanente al amparo del Capítulo VII de la Carta, mediante Resolución de 22 de febrero de 1993 y Resolución 827 de 25 de mayo de 1993, con sede en la Haya.

motivo de las atrocidades cometidas en ciertos conflictos armados. Además de estos dos Tribunales la ONU ha impulsado la creación de otros Tribunales de carácter Mixto, como por ejemplo el de Sierra Leona²⁴ o el de Camboya.

La Corte Penal Internacional (CPI) es una Organización Internacional creada por el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998, en vigor desde el 1 de Julio de 2002²⁵. Y surge como consecuencia de la necesidad de buscar un encuadre jurídico de enjuiciamiento de los delitos “contra la humanidad”, dado que la existente hasta el momento, La Corte Internacional de Justicia de la Haya, no tenía jurisdicción sobre los individuos sino sobre los Estados²⁶.

Fruto también de la libre circulación de personas que supone también la libre circulación de criminales, surge la necesidad de la posibilidad de enjuiciamiento fuera de las fronteras nacionales. Asimismo, el fenómeno de la “globalización” implica que cada vez con más frecuencia los delitos tienen carácter transnacional, y resulta difícil poder afirmar con rotundidad que determinados delitos han tenido lugar en el territorio de un único Estado.

La creación de la CPI, que surge del Tratado de Roma viene a poner fin a ese estado de cosas (delitos contra la humanidad...), posibilitando el juzgamiento de la responsabilidad individual de acusados por la comisión de esta clase de crímenes.

Como consecuencia, de la entrada en vigor del estatuto en el año 2002, los Estados firmantes se comprometieron a reformar sus leyes y procedimientos penales para dar cumplimiento a este nuevo compromiso y habilitar el control, la prevención y represión de cualquier lesión a los derechos fundamentales²⁷.

La CPI entró en vigencia el 1º de julio de 2002 tras la ratificación del tratado por

²³ Creado en virtud de Resolución 955 de 8 de Noviembre de 1994 con sede en Arusha (Tanzania) con la misión de juzgar a los responsables del genocidio ruandés cometido en 1994.

²⁴ Creado por las autoridades de Sierra Leona, no por el Consejo de seguridad de la ONU.

²⁵ JIMÉNEZ PIERNAS C., Introducción, 2009, p. 420.

²⁶ La Corte Internacional de Justicia fue creada como órgano judicial “ex novo”, por los Estados que fundaron la ONU después de la Segunda guerra Mundial para sustituir a su predecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional, con sede en La Haya. Comenzó a funcionar en el año 1946, y estuvo caracterizada por su vocación universal (cualquier estado de la Seguridad Internacional, miembro o no de la ONU, puede recurrir a ella) y su competencia general (puede abordar cualquier cuestión de Derecho Internacional); posee dos rasgos fundamentales, que es un medio de arreglo de controversias y que es el órgano judicial principal de la ONU (art. 7 carta ONU); por ello posee doble naturaleza: es voluntaria y consensual, ya que la competencia de la Corte depende de la voluntad de las partes, no es automática, y por otro lado es institucional y universal.

²⁷ GÓMEZ BENÍTEZ J.M., Cuadernos de Derecho Judicial del Poder Judicial, nº 7, 2001, pp. 13-14.

parte de 66 países miembros. Era necesaria la firma de por lo menos 60 estados para aprobar el tratado. Sin embargo, varios países de peso no lo han hecho todavía, incluyendo China, Rusia, India, Israel y Estados Unidos²⁸. Este último incluso retiró su firma del Estatuto de Roma y ha establecido una campaña en contra de la CPI, argumentando que sus nacionales podrían ser objeto de persecuciones por motivos políticos²⁹. En la actualidad, el Estatuto de Roma cuenta con 139 firmas y con 113 Estados miembros (ratificaciones)³⁰.

Desde la entrada en vigor en 2002, la Corte Penal Internacional ha recibido casi 500 denuncias, la mayoría de las cuales, según anunció el fiscal Luis Moreno Campo, se encuentra fuera de la jurisdicción de la CPI. Así estas múltiples denuncias que han sido remitidas a la Corte por un Estado Parte o por el Consejo de Seguridad, ha dado lugar a las actuales investigaciones de las situaciones en la República Democrática del Congo y en el norte de Uganda y al examen preliminar de las situaciones en la República Centro-Africana y en Darfur. Además varias situaciones adicionales son actualmente objeto de examen preliminar por la Fiscalía como resultado de los cientos de denuncias recibidas³¹.

III. CORRUPCIÓN INTERNACIONAL, POLÍTICA CRIMINAL Y AMPARO EN LA CORTE

El conjunto de normas y tratados internacionales previstos para la penalización de las conductas delictivas, se denomina Derecho de los "crímenes de trascendencia internacional" (*international crimes*), entre los cuales cabría distinguir "crímenes de derecho internacional" (*crimes under international law*), que son penalizados directamente por el Derecho internacional y por organismos internacionales (*como sucede con los delitos de lesa humanidad y demás crímenes internacionales*

²⁸ JIMÉNEZ PIERNAS C., Introducción, 2009, p. 420.

²⁹ DAVID WIPPMAN, profesor de Derecho, Cornell Law School: No sobreestimar a la Corte Penal Internacional, Isonomía n° 20, abril 2004. www.cervantesvirtual.com/portal/doxa/isonomia.shtml, pp. 9-10.

³⁰ El 18 de agosto de 2010, Santa Lucía depositó el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la Sede de la ONU, convirtiéndose así en el Estado Parte número 113 al tratado de la CPI.

³¹ El primer caso de la Corte Penal Internacional fue contra THOMAS LUBANGA DYILO, líder rebelde de RD Congo acusado de reclutar niños de menos de 15 años como soldados; El 27 de julio de 2004, el fiscal de la Corte Penal Internacional abrió una investigación sobre los crímenes cometidos en Uganda desde el 1 de julio de 2002, fecha de inicio de la jurisdicción de la Corte; en Sudán se han investigado por la CPI los casos BAHAR IDRIS ABU GARDA por crímenes de guerra en relación al ataque a un cuartel militar de la Misión de la Unión Africana en el norte de Darfur, en septiembre de 2007, y el caso OMAR AL-BASHIR por crímenes contra la humanidad en la región de Darfur.

reconocidos en el Estatuto de Roma); del resto de los crímenes de trascendencia internacional, respecto de los cuales el Derecho internacional impondría únicamente obligaciones de implementación de la penalización de determinadas conductas conforme al derecho interno de cada Estado, como sucede típicamente con las Convenciones de Viena de 1998 y de Palermo de 2000, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y contra la Delincuencia Organizada Transnacional, respectivamente³².

Evitar la impunidad de los crímenes internacionales y la corrupción instaurada sobre la implantación de aquellos, es la premisa mayor del Estatuto de Roma (ER). “La definición más comúnmente aceptada de impunidad se refiere a la ausencia de castigo por crímenes y delitos cometidos contra personas y bienes” afirma GRIFE ARIAS en “Reformas institucionales en materia de seguridad y sistemas judiciales en la lucha contra la impunidad en Iberoamérica”, para evitar lo cual se requiere la investigación de los hechos, la persecución por parte de las instituciones públicas competentes, la sanción justa por los jueces, la ejecución de la sanción y el resarcimiento a las víctimas, tanto en los aspectos morales como materiales estatal e internacional a través de la cooperación judicial y policial.

En este sentido, y ante la posibilidad de inclusión en la Corte Penal Internacional (CPI) de determinadas conductas, es preciso recalcar el compromiso de las instituciones para la inclusión de éstas como asociadas a los delitos perseguidos en el Estatuto de Roma, así, el crimen organizado, el blanqueo de dinero, la corrupción, el soborno, el tráfico de influencias y demás delitos socioeconómicos que demuestran a diario su influencia totalmente negativa en nuestras economías, con una clara y definida víctima: “la sociedad”, unido a la inevitable vinculación con los delitos más graves de lesa humanidad, narcotráfico, trata de seres humanos o agresión a nivel internacional. Así se representan las consecuencias negativas para nuestras sociedades que representan el crimen organizado, el blanqueo de dinero, la evasión impositiva y las vías utilizadas para su obtención y financiación: narcotráfico, trata de personas, esclavitud, armas, etc.; y las vías elegidas para el blanqueo de dinero con cuya inserción, a través de circuitos legales en nuestras sociedades, permite incrementar la existencia de demás delitos económicos: la corrupción, el tráfico de influencia, sobornos, de acuerdo con lo expuesto por ACKERMAN en “La corrupción y los gobiernos”.

³² WERLE, Tratado, p. 92 ss.

El narcotráfico, es una actividad delictiva internacional que se ha convertido en un problema global, de creciente magnitud, que en algunos casos plantea una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, la seguridad internacional y la estabilidad y la soberanía de los Estados (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, 20 de diciembre de 1988; CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad).

Dada su gravedad creciente, surge la cuestión sobre si el narcotráfico podría considerarse un crimen de lesa humanidad en el ER de la CPI (A/CONF. 183/9, Roma, 17 de julio de 1998).

A lo largo de las distintas reuniones y negociaciones en torno a la elaboración del ER, el narcotráfico, estuvo presente en todos los debates. Las delegaciones de Barbados, Dominica, Jamaica y Trinidad y Tobago presentaron una propuesta formal de definición del delito de tráfico de drogas con el objeto de que quedara incorporado a la competencia material de la CPI (“Barbados, Dominica, Jamaica and Trinidad and Tobago: proposal regarding article 5”). Propuestas que continuaron posteriormente, con las delegaciones de India, Sri Lanka y Turquía, añadiendo la propuesta de inclusión tanto del delito de tráfico internacional de drogas, como el de terrorismo, como crímenes competencia de la CPI, dejando su definición en manos de una Comisión Preparatoria que se crearía posteriormente (“India, Sri Lanka and Turkey: Proposal Regarding Article 5”). Estas son solo algunas de las referencias a la falta de consenso y múltiples discusiones sobre tal inclusión.

Así, a pesar de que finalmente la jurisdicción de la CPI excluyera de forma expresa el narcotráfico, o el terrorismo, y se limitara al genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión, como anexo al Acta Final de la Conferencia Diplomática de Roma, se aprobó una resolución (Resolución E) en la que se destacaba la gravedad de los actos terroristas y del tráfico internacional de drogas ilícitas, recomendando que:

[...] en una Conferencia de Revisión [...] se examinen los crímenes de terrorismo y los relacionados con las drogas con miras a llegar a una definición aceptable y a que queden comprendidos en la lista de crímenes de la competencia de la Corte.

Sin embargo, persiste la creciente peligrosidad y poder y los graves problemas de seguridad que causan las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico en algunas

regiones, así como la dificultad de perseguirlas de una forma eficaz, constituyendo en muchas ocasiones el medio, la causa o la finalidad del detonante de los delitos más graves explicitados en el ER; lo que ha provocado que desde diversos frentes se haya planteado la posibilidad de que actos de tráfico de drogas pudieran ser considerados crímenes de lesa humanidad conforme al ER. Esta propuesta aparece reforzada al constatar que determinados grupos criminales dedicados al narcotráfico o al terrorismo cumplirían con los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad o incluso susceptibles de inclusión como otros actos inhumanos que define el ER, al disponer de capacidad para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra la población civil de conformidad con una política fijada por la propia organización, tal y como sostiene FERRO ILARDO, relacionados con los delitos de asesinatos graves, secuestros, esclavitud sexual o prostitución forzada, lo que conllevaría a la aplicación del Estatuto por delitos de lesa humanidad, o como otros actos inhumanos.

Los delitos incluidos en el ER como Delitos de Lesa Humanidad, delitos aberrantes que conforman un plan meditado contra poblaciones no militares son: 1. Los homicidios dolosos (asesinatos); 2. El exterminio, privando a las comunidades del acceso a servicios o elementos básicos o imponiéndoles condiciones inhumanas de vida que los lleven paulatinamente a la desaparición (como había sucedido en el Holocausto); 3. Esclavitud; 4. Deportación de personas o su traslado de manera forzosa e ilegítima; 5. Privación ilegal de la libertad; 6. Tortura; 7. Delitos sexuales (violación, prostitución, esclavitud sexual, etcétera); 8. Persecución discriminatoria de grupos políticos, religiosos, raciales, de género, culturales, y otros; 9. Desaparición forzosa de personas; 10. Apartheid. Esta enumeración no es taxativa ya que comprende otros actos similares, inhumanos e intencionales, que ocasionen sufrimientos graves, o con el mismo carácter atenten contra la integridad de las personas tanto física como mental.

Las consecuencias de la corrupción, son actos que atentan contra la integridad física y la salud física de las comunidades “actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad”.

Así, los criterios delimitadores la calificación de un acto como crimen de lesa humanidad según el Artículo 7 Estatuto, requiere que: 1. exista un ataque dirigido contra una población civil, que, 2. Se lleve a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización, 3. tenga una naturaleza generalizada o sistemática, 4. que exista un nexo entre el acto imputado y el ataque contra la población civil, y 5. que el

individuo realice el acto con conocimiento de dicho ataque.

Y por su parte y en relación al artículo 7.1.k Estatuto, son constitutivos de crímenes de lesa humanidad aquellos “actos inhumanos de carácter similar” a cualquier otro de los actos previstos en el Artículo 7.1 Estatuto “que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. Se trata por tanto de una categoría residual de crímenes de lesa humanidad, que debe interpretarse de forma estricta. Actos inhumanos que deben ser constitutivos de graves violaciones del Derecho Internacional Consuetudinario y los derechos fundamentales del ser humano y han de tener una naturaleza y gravedad similar a la de las otras categorías de actos previstos en el Artículo 7.1 ER.

En cuanto a las consecuencias, se exige que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (ROBINSON).

Así, los actos de tráfico de drogas no cumplen *per se* con los requisitos de la categoría de “otros actos inhumanos” contenida en el Artículo 7.1.k ER, ni en las otras categorías de actos recogidas en el Artículo 7.1.a-j ER, por lo que no pueden ser considerados como crímenes de lesa humanidad en el marco del mentado ER.

Sin embargo, la creciente peligrosidad y poder, y los graves problemas de seguridad que causan las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico en algunas regiones, así como la dificultad de perseguirlas de una forma eficaz, han provocado que determinados actos de tráfico de drogas y de terrorismo organizado puedan ser considerados crímenes de lesa humanidad conforme al ER, teniendo en cuenta que existen determinados grupos criminales que cumplirían con los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, al disponer de capacidad para llevar a cabo un ataque generalizado, masivo o sistemático contra la población civil de conformidad con una política fijada por la propia organización³³.

Por tanto, para que miembros de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico puedan ser responsables de crímenes de lesa humanidad deben llevar a cabo, además de los actos de tráfico ilícito de estupefacientes a los que habitualmente se dedican, otro tipo de actividades (por ejemplo, asesinatos, secuestros, esclavitud sexual o prostitución forzada), que sí puedan ser consideradas actos constitutivos de

³³ CUENCA CURBELO, S. Vol11, 2013, pp. 105-134.

crímenes de lesa humanidad conforme al Artículo 7.1 ER.

IV. CONCLUSIÓN

La corrupción es un fenómeno mundial y multifactorial, pues su existencia obedece a distintas necesidades individuales y colectivas de los ciudadanos, y los corruptos siempre existirán, ya sea por motivaciones económicas, políticas, territoriales, demográficas o por la influencia del tráfico de drogas en determinadas economías regionales. Lo que debe cambiar son los mecanismos de control de los estados y la penalización efectiva de estos delitos con la coordinación internacional y la voluntad de paralización de determinadas prácticas.

Por tanto los mecanismos de prevención o eliminación de la corrupción, debe ser “institucional”, a través de reformas legales para una mejor tipificación de los delitos; reformas procesales penales; fortalecimiento de las instituciones; rendición de cuentas y transparencia de la gestión pública; mecanismos de coordinación interinstitucionales; mecanismos de coordinación internacional (Oficinas anticorrupción; acceso a la información pública; fiscalización especializadas, transparencia en los procesos de contratación del Estado; mecanismos de coordinación interinstitucional para la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado).

BIBLIOGRAFÍA

ACKERMAN ROSE, S., La corrupción y los gobiernos, Buenos Aires, Siglo XXI, 2001.

BACIGALUPO, Jurisdicción penal nacional y violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el extranjero, El Derecho penal internacional, Cuadernos de Derecho Judicial, 2001.

— La ciencia europea del derecho penal, Seminario Escuela de Verano Poder Judicial, Galicia 1999.

BASSIOUNI, Ch., Introduction to international criminal law, New York, 2003

— International Crimes: The *Ratione Materiae* of International Criminal Law, en: BASSIOUNI, M. C., Derecho Penal Internacional, Proyecto de Código Penal Internacional, Trad. de la Cuesta Arzamendi, Tecnos, Madrid, 1984.

BUENO ARÚS, F./ ZARAGOZA, M. Manual de Derecho Penal Internacional, Madrid, 2003.

DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., Instituciones de Derecho Internacional Público, 17 ed., Tecnos, Madrid, 2009,.

GIL GIL, A, El genocidio y otros crímenes internacionales, Valencia, UNED, 1999.

JIMÉNEZ PIERNAS C., Introducción al derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 2009.

LAURENZO COPELLO, Hacia la corte penal internacional: los aspectos penales del Estatuto de Roma, Jueces para la Democracia, 2000.

DELGADO, L. /MARTÍN MARTÍNEZ, La Corte penal internacional: justicia versus impunidad, Barcelona, Ariel, 2001.

SCHARF, The theory and practice of international criminal law Essays In Honor Of M. Cherif Bassiouni, 2008.

REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA: Publicación de 4 de julio de 2002 de Jorge Luis COLLANTES; y publicación de 10 de diciembre de 2008 de Alfredo LIÑÁN LAFUENTE.

CUADERNOS POLÍTICA CRIMINAL

CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL